

L-120-7

**REGLAMENTO**

**De la Obra pia**

**DE JERUSALEN.**

**Madrid:**

**Imprenta de la Compañia Tipografica.**

**Agosto de 1838.**

REPUBLICA

DE ESPAÑA

DE JERUSALEN.

MINISTERIO  
DE  
HACIENDA.

59/1388



3.ª Seccion.

# REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

## GOBIERNO DE LA OBRA PIA

### *De los Santos Lugares de Jerusalem.*

ARTICULO 1.º

**L**A comision se titulará en adelante Real Junta protectora de la Obra pia de Jerusalem. La Junta se compondrá de un presidente, dos vocales, de los cuales uno será precisamente eclesiástico constituido en dignidad, y tendrá un secretario.

ARTICULO 2.º

Es la autoridad superior de la Obra pía y depende exclusivamente de S. M. por el Ministerio de Hacienda, á quien hará sus consultas en los casos precisos, para la soberana aprobacion.

ARTICULO 3.º

La Junta entiende, dirige y vigila la administracion, recaudacion, distribucion, depósito y seguridad de los caudales y efectos que corresponden á la Obra pía, como cuerpo directivo, económico y gubernativo de todo lo perteneciente á este establecimiento; entendiéndose la distribucion sujeta á lo que se determine por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda en el arreglo de las obligaciones de justicia de Asia y Europa. Quedan por consecuencia suprimidas las funciones del Juez protector y del Comisario general de Jerusalem, como refundidas todas en la Real Junta protectora.

## ARTICULO 4.º

Constituyen las rentas que posee la Obra pía los ramos siguientes: censos, juros, casas, fincas rústicas, memorias, legados, imposiciones en la caja de Amortizacion, mandas testamentarias, efectos de la villa de Madrid, Grémios, limosnas en dinero, frutos, efectos y líquidos de toda especie con que contribuyen las personas devotas, tanto en España como en Indias, para los usos piadosos del culto y veneracion de los Santos Lugares, sus casas, conventos, colegios, templos, hospicios y manutencion de las personas que desempeñan tan ilustradas, benéficas é importantes ocupaciones.

## ARTICULO 5.º

Ocupará detenidamente la atencion y vigilancia de la Real Junta el mayorazgo fundado por Gonzalo de la Peña, del que tomó posesion la Obra pía por los años de 1710 á 1720 y en el día administra el cabildo de la Catedral de Toledo, á título de patronato; y exigirá á dicho cabildo las cuentas correspondientes, á fin de que la Obra pía no sea defraudada de los intereses que la correspondan.

## ARTICULO 6.º

Las obligaciones de justicia que satisface la Obra pía son: 1.º mantener el culto y ministros de los establecimientos de Oriente: 2.º atender á la educacion primaria y religiosa de los neófitos y de las poblaciones de turcos convertidos, que estan bajo la proteccion y direccion de nuestros hospicios, colegios y conventos: 3.º socorrer y hospedar los peregrinos, náufragos y pasajeros españoles, ó de otros paises, que busquen el amparo de nuestros establecimientos: 4.º dar ausilios domiciliarios á los enfermos que no puedan entrar en los hospitales: 5.º proveer de medicinas y drogas salutíferas á los misioneros, para que con la palabra de paz las repartan á los beduinos enfermos: 6.º sostener en aquellos paises la enseñanza de las lenguas orientales comunes y eruditas: 7.º pagar los tributos que por los tratados diplomáticos se dan anualmente, ó se estipulen con la Puerta Otomana: 8.º pagar asimismo á los dependientes de la Obra pía, y los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en ella, y la conduccion de sacerdotes y efectos cuando se hacen remesas: 9.º reponer para que se sostengan en buen uso y con decoro los efectos y alhajas de los templos, con las reparaciones que estos necesiten cuando padezcan algun deterioro ó estravío: 10.º y atender á la compra de telares é instrumentos, aperos de labranza y otros efectos precisos para enseñar y propagar las artes entre los beduinos y turcos, neófitos y convertidos.

## ARTICULO 7.º

Hará la Junta que la contaduría le forme desde luego un estado demostrativo y clasificado de la situación actual de las fincas rústicas y urbanas, capitales de censos y demás pertenencias de que sea dueña la Obra pía y produzcan caudales y efectos; con expresión de los valores que cada una de ellas rinda anualmente, sus gastos respectivos y los débitos que resulten en descubierto, para que pueda dictar las medidas que crea convenientes á su mejor administración y recaudación de los intereses que rindan al establecimiento.

## ARTICULO 8.º

En la distribución y aplicación de fondos se arreglará la Junta á los sagrados objetos á que están destinados, conforme á las órdenes que rijan, y á las que S. M. tenga á bien dictar en lo sucesivo.

## ARTICULO 9.º

En todo gasto y pago extraordinario instruirá la Junta el oportuno expediente que acredite su necesidad, elevándolo á la real aprobación de S. M. antes de la ejecución.

## ARTICULO 10.

Las cobranzas corrientes irán á la par de sus vencimientos, evitando así el que haya débitos, que envejecidos por falta de actividad en la recaudación, se hagan incobrables; demandándose á los morosos con la mayor actividad.

## ARTICULO 11.

El celo de la Junta se ocupará de que se cobren todos los cuantiosos descubiertos que en el día tiene la Obra pía, procurando extinguirlos y que en adelante se observe tal actividad en este servicio, que únicamente á fin de año, solo resulten los que por una imposibilidad acreditada no sea posible recaudarlos oportunamente.

## ARTICULO 12.

La Junta no podrá hacer transacciones con los deudores sin la formación de un expediente gubernativo, que acredite el estado de ellos y su imposibilidad absoluta de satisfacer las sumas que se le reclamen, para que S. M. en su vista resuelva lo que considere justo.

## ARTICULO 13.

Anualmente exigirá la junta á la contaduria una certificacion en que consten prolijamente los descubiertos en que esté la Obra pía por los réditos de capitales de censos y lo que se la deba por ambos conceptos, que estén en litigio, con espresion de los Tribunales en que se hallen pendientes los autos, para activar su conclusion, usando de los medios y acciones judiciales que correspondan.

## ARTICULO 14.

Nombrará al efecto un procurador de inteligencia, actividad y experiencia en la marcha de los negocios judiciales, para que pida y demande en los Tribunales correspondientes á los censualistas morosos y demas deudores que se hallen en igual caso, por las cantidades que estuviesen debiendo. Procurará la Junta evitar pleitos, y consultará á S. M. el medio de cortar los pendientes.

## ARTICULO 15.

La Junta dará al procurador el poder y facultades necesarias para que pueda pedir y demandar los derechos, rentas y emolumentos de la Obra pía, con todas las cláusulas de estilo. El procurador reunirá á este cargo el de agente solicitador de todos los pleitos que se introduzcan á nombre de la Obra pía y para su beneficio, y de los que se hallen pendientes en los Tribunales de la Córte; pudiendo el dicho procurador sustituir el poder en aquellas causas y negocios que se sigan fuera de Madrid.

## ARTICULO 16.

El procurador presentará cada tres meses á la Junta un estado relacionado de los pleitos para que le prevenga lo conveniente á su adelantamiento, y de él se dará conocimiento, como de las demas medidas que se adopten, á la contaduria.

## ARTICULO 17.

Las letras de cambio que reciba la Junta se pasarán á contaduria para la anotacion conveniente, y con ella las recogerá el tesorero á fin de percibir su importe: cuidando de avisar á la misma el dia que se realice.

## ARTICULO 18.

No permitirá la Junta que el guarda-almacen reciba ni distribuya efec-

tos ni líquidos de ninguna especie, sin providencia suya é intervencion de la contaduría; cuidando que á fin de año presente sus cuentas.

ARTICULO 19.

La Junta celebrará una ordinaria cada semana, y señalará el dia y hora en que deba verificarse, sin perjuicio de tener las demas extraordinarias que crea necesarias; y marcará tambien las horas de asistencia diaria á las oficinas, para el despacho de los negocios que las son peculiares.

ARTICULO 20.

Todos cuantos asuntos ocurran á la decision de la Junta constarán en un libro de acuerdos con las resoluciones que se dicten: las actas se estenderán por el secretario, serán rubricadas por los vocales, y aquel pondrá su firma entera.

ARTICULO 21.

Cuando los vocales no estén acordes en sus opiniones y quieran que se estiendan sus votos en las actas, se ejecutará con la mayor exactitud; y si los negocios sobre que recayesen, tuvieran que elevarse al conocimiento y resolution de S. M. acompañará el voto firmado del vocal que disienta, al oficio de consulta en que se dé parte del asunto que lo exija.

ARTICULO 22.

Para la mejor ilustracion y acierto de los negocios y su despacho, se oirá el dictamen de la contaduría sobre ellos, y con particularidad en los que pertenezcan á la recaudacion, distribucion y cuentas.

ARTICULO 23.

El presidente firmará toda la correspondencia para los Ministerios, Tribunales supremos y demas corporaciones superiores de la Córte; y en las provincias para los Arzobispos, Obispos, Generales, Regentes de las Audiencias, Gefes políticos, Intendentes, Gobernadores militares y Cónsules de las naciones extranjeras.

ARTICULO 24.

Remitirá puntualmente la Junta al Ministerio de Hacienda los dos estados generales de fin de año, que formará la contaduría, segun se espresará

en el artículo 64, con las observaciones que crea conducentes para conocimiento de S. M. y la resolución que sea de su agrado.

ARTICULO 25.

En las nóminas de sueldos y relaciones de gastos de escritorio y correo, pondrá la Junta el decreto de *Páguese*, para que pueda ejecutarlo el tesorero, sin permitir el que escedan los gastos ordinarios de la cantidad señalada por S. M. para cubrirlos.

ARTICULO 26.

Todos los demas fondos que salgan de tesoreria con aplicacion á otros fines que no sean los marcados en los artículos 9 y 25, ha de ser precisamente precedido el correspondiente libramiento de la Junta, que estenderá la contaduria, y con la toma de razon de la misma procederá á su pago el tesorero.

ARTICULO 27.

Cuidará que no entre en tesoreria ninguna cantidad sin el cargaréme de la contaduria. A los interesados que hagan las entregas se les darán las debidas cartas de pago con toda la espresion conveniente, poniendo en ellas su Visto bueno el presidente de la Junta.

ARTICULO 28.

Todos los empleados que manejen caudales darán fianzas. La Junta les señalará la cantidad con arreglo á los que entren en su poder: si la fianza es en metálico, será la cantidad que se fije, oyendo antes el dictamen de la contaduria; si es en fincas, una tercera parte mas de lo que se marque en dinero; y siendo en papel de la deuda consolidada, el doble. Y cuando por vacante, renuncia, suspension ú otra causa se confieran interinamente los destinos á que se contrae este artículo, nombrará la Junta los sugetos que temporalmente hayan de desempeñarlos, garantiendo el manejo de caudales bajo la responsabilidad de la misma Junta.

ARTICULO 29.

Se hará mensualmente en tesorería el arqueo de caudales con asistencia de los claveros y el secretario, estendiéndose esta operacion en el libro que debe obrar al efecto dentro del arca en que se custodien, y que firmarán todos los claveros.

## ARTICULO 30.

Estos deberán serlo el presidente de la Junta, el contador y el tesorero, conservando cada uno en su poder la llave que le compete; y el secretario presentará á la Junta el estado original que se haya copiado y firmado en dicho libro, para las providencias que juzgue oportunas.

## ARTICULO 31.

Será muy vigilante la Junta en que el tesorero la presente anualmente su cuenta, y examinada por la contaduría, hallándola solvente, se le expedirá su finiquito por el contador.

## ARTICULO 32.

Lo mismo se ejecutará con los demas empleados que en las diócesis respectivas manejen, recauden y distribuyan caudales y efectos. Mensualmente darán un estado sencillo de lo que hayan percibido durante él, de lo que resulte en débito, y de lo que se hubiese satisfecho por sueldos, gratificaciones y gastos. Estos documentos se pasarán á la contaduría para su examen y gobierno; sin perjuicio de que en su vista dicte la Junta las providencias que juzgue convenientes.

## ARTICULO 33.

La Junta prevendrá á la contaduría la formación de modelos que manifiesten con claridad y justificación el modo como deben hacerse las cuentas, estados, relaciones, cargarémes, cartas de pago, libramientos, recibos de todas clases; y el método que deba observarse en los asientos de los libros; aprobando aquellos y comunicándolo á los empleados que correspondan, para su cumplimiento, sin consentir se falte á él por ningún pretexto.

## ARTICULO 34.

No permitirá la Junta que se saque del archivo ningún papel, expediente, documento suelto, libro, escritura &c. sin que preceda su mandato por escrito. Para darlo se instruirá antes de la causa que lo exija, y el objeto para que haya de servir; y en el caso de acceder á ello, lo ordenará así, exigiendo la responsabilidad al archivero si facilitase alguno sin dicho requisito; procurando vuelvan al archivo dichos documentos, que se hubiesen sacado, luego que se haya llenado el motivo para que se pidieron.

## ARTICULO 35.

Cuidará la Junta que en fin de cada año la contaduría, tesorería, secretaría y guarda-almacen entreguen en el archivo, precedido el correspondiente inventario, que formará cada una de dichas oficinas por duplicado, los documentos, cuentas, libros, expedientes y demas papeles que no sean necesarios para el curso corriente de los negocios en el año siguiente. El archivero pondrá el *recibí* en uno de los inventarios, que recojerá la respectiva oficina, y el otro quedará en el archivo.

## ARTICULO 36.

Velará constantemente sobre la economía que es necesario observar en el manejo de los ramos de la Obra pía y conducta de las personas encargadas de la recaudacion y administracion de caudales y efectos, para que no se distribuyan en otros fines que los de su aplicacion por instituto: que entren en tesorería y almacen por los medios mas seguros y menos costosos que sea posible, y con la precisa intervencion de la contaduría.

## ARTICULO 37.

La Junta llevará una correspondencia muy activa con todos los comisarios y demás corporaciones y personas que sea necesario, con objeto de que los rendimientos de la Obra pía, se eleven al grado de utilidad activa y económica recaudacion, que constituyen una administracion esmerada.

## ARTICULO 38.

Todas las autoridades de las provincias, así eclesiásticas como militares, políticas, judiciales y administrativas darán cumplimiento á cuanto les manifieste la Junta; contribuyendo las mismas por su parte á facilitar tambien cuantos auxilios se impetren de ellas para la mejor administracion y prosperidad de la Obra pía.

## ARTICULO 39.

Propondrá á S. M. todos los empleos que resulten vacantes y sean de Real nombramiento, y los demás los nombrará la Junta, procurando recaigan en personas de aptitud y acreditada probidad; sin que se entienda que la aprobacion de S. M. como Patrona de la Obra pía, dé á los empleados en ella el carácter de los del Estado, ni los derechos á cesantía, jubilacion ni montepio.

## ARTICULO 40.

Los empleados no podrán ausentarse de los pueblos en que ejerzan sus respectivos destinos, sin expresa licencia de S. M., que solicitarán por conducto de la Junta, con instancia documentada que acredite la necesidad de usar de ella. La Junta sin embargo podrá concedérsela por el término de un mes.

## ARTICULO 41.

No se separará empleado alguno de su destino sin formación de expediente que acredite la necesidad de esta medida, dando cuenta á S. M. con remision de él, para su resolucion.

## ARTICULO 42.

Si la Junta notase alguna falta en los empleados en el ejercicio de sus respectivas obligaciones, lo reconvendrá y amonestará del modo que crea mas oportuno. Podrá imponer la pena de suspension de sueldo por un mes, aplicando su importe á las atenciones de la Obra pía, y cuando no basten las amonestaciones y castigos espresados, se procederá á lo que previene el artículo 41; sin perjuicio de que si fuere la falta de tal gravedad que exija desde luego la suspension del ejercicio del empleo, lo decrete la Junta con calidad de interinamente.

## ARTICULO 43.

Los destinos de comisarios recaerán siempre en dignidades ó canónigos de las Catedrales.

## ARTICULO 44.

Los párrocos en sus respectivas feligresías serán los encargados de la recaudacion de las mandas testamentarias y limosnas que se hagan en favor de la Obra pía, y de la distribucion de las reliquias y rosarios de los Santos Lugares, que al efecto les mande la Junta.

## ARTICULO 45.

Entregarán los párrocos los dichos rendimientos á los comisarios á cuya diócesis estén adictos, recojiendo de ellos el correspondiente recibo, y les darán tambien cada año las cuentas de lo que hayan recaudado en dinero y efectos durante él, con separacion de lo que corresponde á limos-

nas y testamentos. En Madrid el primer cobrador acudirá á la visita eclesiástica á recoger lo que por ambos conceptos hayan percibido, dando el recibo competente.

ARTICULO 46.

En las diócesis donde haya bienes raíces ó censos de la Obra pía, se establecerán comisarios, depositarios y recaudadores; y en las que solo se recauden limosnas en dinero, efectos ú otros artículos, no habrá mas que comisarios; cuidando la Junta de ocupar estos destinos con personas idóneas y de arraigo: dando cuenta á S. M. de las que se elijan para su aprobación.

ARTICULO 47.

Los establecimientos que corresponden á la Obra pía en Filipinas, Puerto-Rico, y Habana, correrán como hasta el dia, sin hacerse en ellos la menor novedad por ahora, bajo la direccion de la Junta. A su tiempo propondrá esta á S. M. lo que su celo la sugiera en beneficio y utilidad de ellos.

ARTICULO 48.

Los conventos, colegios científicos de lenguas y hospicios, de que se compone la Custodia de tierra santa, encargada á los religiosos de S. Francisco por mas de cinco siglos, son: 1.º conventos: los de S. Salvador y Santísimo Sepulcro de nuestro Sr. Jesucristo en Jerusalem, y los de Belen, S. Juan de Judea y Nazaret: 2.º colegios de lenguas orientales: los de Damasco, Alepo y Gran Cairo, en las ciudades del mismo nombre, y los de la Arnica y Nicosía en la Isla de Chipre: 3.º hospicios y hospitales, en Rama, Lataquia, Ariza y Roseto, y en los puertos de Jaffa, S. Juan de Acre, Trípoli, Saida, Alejandria, Damiatia y Constantinopla.

ARTICULO 49.

Se pondrá la Junta en comunicacion activa con las personas que manejan y recaudan en los puntos que citan los artículos 47 y 48, los bienes y limosnas que corresponden á la Obra pía, para adquirir datos seguros y luminosos á fin de mejorar su administracion y enseñanza, y facilitar auxilios, conservando así en aquellas partes el prestigio y utilidades de que se goza en el dia, é instruyendo á S. M. de lo que ocurra para las providencias que sean de su agrado.

ARTICULO 50.

De los bienes y fondos que tiene y recauda la Obra pía en la Habana,

Puerto-Rico y demas puntos que espresa el artículo 48, tomará un prolijo conocimiento la Junta, procurando que los primeros se conserven en el mejor estado, y los segundos se recauden con exactitud y seguridad, remitiéndose oportunamente auxilios pecuniarios, para atender con ellos á los gastos que causan las sagradas obligaciones en que tienen que invertirse, con arreglo al plan que se establezca por el Gobierno.

ARTICULO 51.

La provision de las vacantes que ocurran en los establecimientos citados en el artículo 48 se harán en la forma que se determine por el Ministerio de Gracia y Justicia.

ARTICULO 52.

Es obligacion del contador vigilar, fiscalizar y promover la administracion y recaudacion de todos los intereses de la Obra pía para su mayor prosperidad, sin permitir se falte á lo prescrito en los reglamentos, instrucciones y reales órdenes, haciendo á la junta cuantas observaciones crea convenientes; tanto de palabra como por escrito, para conseguir tan laudable objeto.

ARTICULO 53.

Es tambien atribucion peculiar suya, intervenir todos cuantos pagos se hagan, y caudales entren y salgan en tesoreria, sin permitir haya la menor omision en punto de tanta importancia. Ejecutará lo mismo con los efectos, líquidos y demas artículos que reciba el guarda-almacen.

ARTICULO 54.

Lo es igualmente examinar con la mayor escrupulosidad todas las cuentas que presenten á la Junta los empleados y demas personas que manejen y distribuyan caudales y efectos pertenecientes á la Obra pía, y hallándolas corrientes, estenderá su censura, devolviéndolas á la Junta para que esta, en el caso de estar solventes, ponga el decreto de su aprobacion y mande expedir el finiquito que estenderá y firmará la contaduría, poniendo en él, su V. ° B. ° el presidente, entregándose en seguida las cuentas en el archivo para su custodia; en el concepto de que el finiquito que se dé de las suyas al tesorero, se firmará por todos los vocales de la Junta.

ARTICULO 55.

Si del examen de las cuentas resultasen reparos ó dudas que satisfacer,

la contaduría formará los pliegos de reparos en que se individualicen con claridad, pasándolos á la Junta para que los dirija á los interesados á que pertenezcan, á fin de que al márgen de cada uno puedan contestarlos, y hecho devolverlos á la misma para que la contaduría, instruida de todo, estienda las observaciones que la correspondan como parte fiscal del establecimiento.

#### ARTICULO 56.

En el caso de alcances la contaduría lo manifestará á la Junta con certificación que lo acredite, para que tome las providencias gubernativas que crea convenientes; y en caso necesario promoverá las de justicia á fin de que se reintegre á la Obra pía de lo que se la haya defraudado.

#### ARTICULO 57.

Es un deber de la contaduría la expedición de cargarémes, libramientos y cartas de pago de que tratan los artículos 26 y 27, estendiéndolos con la mayor espresion, poniendo la toma de razon en los que corresponda, y el *notado* en los recibos interinos y formales; sin permitir que la tesorería reciba ni distribuya caudales sin los predichos documentos; siendo de lo contrario responsables la contaduría en union con el tesorero.

#### ARTICULO 58.

Formará ademas la contaduría las papeletas que se espidan para que el guarda-almacen reciba y distribuya los efectos, líquidos y demas artículos que entren en su poder, de que trata el artículo 18.

#### ARTICULO 59.

Cuando la Junta pase á contaduría las letras de cambio, ú otro género de papel moneda, hará esta las anotaciones correspondientes para que en seguida pueda recojerlas el tesorero, practique la cobranza de ellas á sus vencimientos, y en el caso de protesto ú otro accidente que lo impida, se instruirá de él á la contaduría; así como de las cuentas de resaca que haya que hacer para su reclamacion, dando cuenta oportunamente á la Junta para los efectos que correspondan.

#### ARTICULO 60.

Formará mensualmente las nóminas de sueldos de los empleados; la Junta estenderá el decreto de *Páguese* segun el artículo 25, y el tesorero

lo realizará , poniendo los interesados el recibí al márgen de su respectiva partida.

ARTICULO 61.

Las relaciones de gastos ordinarios , incluidos los de correo , que formará el portero y pasará á contaduría , se examinarán por ella con escrupulosidad , ajustándose estos gastos á la cantidad señalada para cubrirlos anualmente , y no hallándose reparo en su abono , la Junta pondrá el decreto de *Páguese por tesorería* con arreglo al citado artículo 25.

ARTICULO 62.

Los estados de arquéo mensuales que previene el artículo 29 los formalizará la contaduría , conservando en un cuaderno copia exacta de ellos para comprobar la entrada , salida y existencias de caudales en tesorería.

ARTICULO 63.

La contaduría concluirá y cerrará en fin de año las cuentas que se indican en el artículo 69 , y abrirá para el siguiente las que sean necesarias.

ARTICULO 64.

En los meses de enero y febrero de cada año la contaduría formará y presentará á la Junta , para el objeto que previene el artículo 24 , un estado general que demuestre los productos , su distribucion y existencias que por todos conceptos haya tenido la Obra pía en el año anterior , espresando los que se hallen en tesorería , los que existan en poder de las comisarías subalternas , y los que se hayan recibido de las Indias y demas puntos donde se recauden , con las observaciones que se consideren oportunas á presentar de un modo indudable la situacion y utilidades del establecimiento. Acompañará al mismo tiempo otro estado , tambien general , de los efectos , liquidos y demas artículos que se hayan percibido , distribuido ó vendido , y existan en poder del guarda-almacen.

ARTICULO 65.

En el examen de los presupuestos , espedientes y cuentas que se formen de los gastos estraordinarios de que trata el artículo 9 , será muy prolija y severa la contaduría , procediéndose á su pago luego que recaiga la real órden de S. M. que los apruebe , quedando la original en contaduría y una copia en tesorería.

## ARTICULO 66.

Con arreglo á los fondos que entren en poder de los que recauden, custodien, y distribuyan caudales y efectos, formará la contaduria una relacion que lo demuestre con toda esplicacion, para que en su vista pueda la Junta señalar á cada uno la fianza correspondiente de que trata el artículo 28, y en la censura y examen que haga la contaduria de los expedientes y escrituras de fianza, procurará se llenen todos los requisitos de seguridad para la Obra pía, evitando asi los defectos que ocasionan los desfalcos ó quiebras en los casos de mala versacion, robo, ú otro accidente que pueda ocurrir.

## ARTICULO 67.

En la estension de modelos que espresa el artículo 33 procederá la contaduria con toda prevision á fin de que haya (en la clase de trabajos que demuestren) tal uniformidad, sencillez y exactitud, que faciliten su formacion, examen y comprobacion, alejando las dudas y reparos que son consiguientes cuando hay variedad en las operaciones, falta de enlace en las oficinas del mismo ramo, y se carece en ellas de la perfecta conformidad con que deben estar estendidas.

## ARTICULO 68.

Llevará la contaduria un libro en que consten muy clasificadamente los censos, juros, efectos de villa, y demas fincas, derechos y acciones que pertenezcan á la Obra pía, con espresion del año, mes y dia de la imposicion ó adquisicion, sus hipotecas, réditos y productos, personas que los satisfagan, y cantidades que se adeuden hasta 31 de diciembre de 1837 por razon de dichas procedencias, para que con estos datos se pueda formar y presentar á la Junta el estado y certificacion que previenen los artículos 7 y 13.

## ARTICULO 69.

Tendrá otro libro en que se abrirá la correspondiente cuenta de los deudores, y en la foja respectiva á cada uno, se espresarán con toda claridad y precision las partidas de cargo y data: y cuando note falta de cumplimiento en los pagos á las épocas en que se hayan debido verificar, lo espondrá la contaduria por escrito à la Junta con todas las observaciones conducentes para las medidas que sean convenientes segun los artículos 10 y 11.

## ARTICULO 70.

Para la entrada y salida de caudales en tesoreria, llevará tambien un li-

bro donde aparezca con la mayor claridad por dias , procedencias , personas y demas espresion que evite dudas , sin enmiendas ni raspaduras.

ARTICULO 71. Los efectos, líquidos y demas artículos que reciba y distribuya el guarda-almacen constarán en un libro que al efecto llevará la contaduria con toda la esplicacion conveniente.

ARTICULO 72.

Mensualmente presentará á la Junta una relacion sencilla de los caudales recaudados , los gastos que se hayan hecho , el líquido existente en tesoreria y los débitos que resulten , para con estos datos poder dictar lo que convenga á la Obra pía y hacer la distribucion de fondos con presencia de lo dispuesto en el número 8. La Junta pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda una copia de la espresada relacion.

ARTICULO 73.

Para que pueda demostrarse en todo tiempo el estado de valores , débitos y existencias que tenia la Obra pía el dia en que cesaron en su direccion y administracion los religiosos de la estinguida órden de san Francisco , formará la contaduria un estado clasificado y razonado que lo patentice de un modo indudable; al que acompañará una relacion espresiva de todos los efectos , muebles , líquidos y demas enseres que tambien se hayan hallado en dicho dia , correspondientes á la misma Obra pía. Ambos documentos se pasarán y conservarán en el archivo por decreto de la Junta , la cual remitirá una copia al ministerio de Hacienda.

ARTICULO 74.

La contaduria llevará un cuaderno en que se copien los Reales nombramientos de empleados , los que por sí haga la Junta en uso de sus facultades y las órdenes de jubilaciones ó separaciones del servicio ; entendiéndose la calidad de real nombramiento conforme á lo dispuesto en el artículo 39.

ARTICULO 75.

Cuando se realice el establecimiento de comisarias que indica el artículo 46 la contaduria cuidará de que se las prescriba el órden y método de cuenta y razon correspondiente , con arreglo á lo que en general se previene en este reglamento.

## ARTICULO 76.

Es obligación del tesorero percibir todos los caudales que deban entregarse en tesorería en metálico y papel, conservándolos y distribuyéndolos bajo su responsabilidad y la del contador, respondiendo ambos de mancomunidad, como claveros, en caso de quiebra del primero ó mala versación.

## ARTICULO 77.

Dichos fondos se pondrán en arca de tres llaves, y no podrá recibirlos ni darles salida el tesorero sin que precedan los requisitos prescritos al efecto en este reglamento.

## ARTICULO 78.

En los cargarémes que espida la contaduría para la entrada de caudales en tesorería pondrá el tesorero el *recibí*, devolviéndolos en el mismo día á la contaduría, como documentos de cargo que deben obrar en ella.

## ARTICULO 79.

Firmará el tesorero las cartas de pago que se espidan á los respectivos interesados, y formará los recibos formales ó interinos, que recogerá como pertenecientes á su data, en union con los libramientos que dé la Junta.

## ARTICULO 80.

Cobrará las letras de cambio y demas papel moneda que espresan los artículos 17 y 59, siendo tambien obligación del tesorero la instruccion de los expedientes y demas incidentes que ocurran en el caso de protesto, cuentas de resaca ú otro accidente, dando cuenta de todo á la Junta y contaduría para lo que convenga y corresponda ejecutar.

## ARTICULO 81.

Pagará las nóminas de sueldos, relaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, precedidas las formalidades que contiene este reglamento.

## ARTICULO 82.

Todas las demas cantidades que salgan de tesorería no se entregarán

sin el libramiento correspondiente, dejando los interesados á su respaldo el recibo de la cantidad que espese y perciban.

ARTICULO 83.

Cuidará que se hagan mensualmente los arqueos segun queda prevenido en los artículos 29 y 62.

ARTICULO 84.

Llevará dos libros, uno de entrada y otro de salida de caudales: los asientos se extenderán en todo conformes á los de contaduria para que puedan hacerse las confrontaciones mensuales, facilitándose asi la formacion de la cuenta de tesoreria.

ARTICULO 85.

Dará las fianzas convenientes en seguridad de la Obra pía en la cantidad y términos que se marcan en los artículos 28 y 66, sin que pueda tomar posesion de su destino si antes no las presenta. La escritura de fianza se conservará en el archivo para los efectos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

ARTICULO 86.

Rendirá su cuenta precisamente en los meses de enero y febrero del año siguiente á que pertenezca aquella: incluirá en ella los productos que hayan rendido las comisarias, y la presentará á la Junta para los fines prevenidos en los artículos 31, 54, 55 y 56.

ARTICULO 87.

Es obligacion del secretario dar cuenta á la Junta de todos los negocios del establecimiento para su resolucion, extraer los expedientes con prolijidad, poner la correspondencia con esmero y extender las actas exactamente en el libro de acuerdos con el mayor acierto.

ARTICULO 88.

Firmará y llevará la correspondencia de la Junta, y hará las comunicaciones por escrito y de palabra á los empleados de la Obra pía de las providencias que diete, escepto á las personas y corporaciones que cita el artículo 23.

## ARTICULO 89.

Estará al cuidado y responsabilidad del secretario el archivo de la Obra pía, reuniendo ambas funciones para el mejor despacho de los negocios.

## ARTICULO 90.

El archivo se colocará en una pieza apropósito para la custodia y conservación de los documentos, libros y demas papeles que se coloquen en él; sin que pueda sacarse ninguno ni llevarse á otro punto sin la órden espresa de la Junta.

## ARTICULO 91.

Constará el archivo de dos partes: 1.<sup>a</sup> de todos los papeles de la anterior comisaría general, del síndico, de la contaduría, tesorería, secretaría, procuraduría y juzgado de protección que tenía la Obra pía cuando se puso al cargo de la Junta actual; colocándolos por clases y por el órden de su antigüedad; y 2.<sup>a</sup> de los libros, cuentas, expedientes, reales órdenes y demas papeles que se vayan creando y reuniendo por la misma Junta, sus oficinas y comisarías, desde su instalacion; teniendo efecto cuanto se previene en el artículo 35.

## ARTICULO 92.

Es obligacion del archivero la buena colocacion y conservacion de los títulos, escrituras, cuentas, libros y expedientes que deben conservarse segun los artículos 90 y 91, sin que padezcan el menor extravío. Formará de todos un índice estenso y clasificado para que puedan hallarse con prontitud. De los que trata la 1.<sup>a</sup> parte del artículo 91 hará tambien el archivero un inventario muy exacto del cual se pasará copia á la contaduría, firmada del mismo, para su gobierno y demas usos que competan á la intervencion de la Obra pía.

## ARTICULO 93.

En el archivo se llevará un libro en que se copien por numeracion correlativa las reales órdenes, instrucciones y reglamentos. Se tendrá un prontuario general para anotar los expedientes, documentos y papeles que tengan entrada y salida en él y la secretaría; sirviendo de guia y gobierno este trabajo á los que practique la Junta, contaduría y tesorería.

## ARTICULO 94.

En los casos que sea necesario hacer uso de los documentos que indica el artículo 34 para presentarlos originales, y en los casos que baste hacerlo de testimonio ó copias certificadas, se facilitarán los primeros recogiendo de la persona que los lleve un recibo espresivo que se colocará en el mismo lugar que ocupaba el instrumento original que se extraiga, y acabada la causa ó pleito en que se haya usado de él, se recogerá y volverá á colocarse en el parage donde se hubiese sacado, entregándose al interesado el recibo que dejó.

## ARTICULO 95.

El secretario como que desempeña las funciones de archivero, estenderá y firmará los testimonios y certificados de que hace mérito el artículo 94, precedidos los requisitos que previene el artículo 34.

## ARTICULO 96.

Los cobradores 1.º y 2.º serán muy activos en avisar á los deudores para que entreguen en tesoreria las cantidades que deban á la Obra pía en las épocas de sus vencimientos, en cuyo servicio tendrán la mayor vigilancia, dando parte á la Junta de los que resulten morosos, con espresion de las sumas que adeuden, las diligencias que se hayan practicado para el cobro y las causas que lo entorpezcan.

## ARTICULO 97.

Acudirán cada cuatro meses á la visita eclesiástica para recoger lo que produzcan las mandas testamentarias, dando recibo de su importe y poniéndolo en noticia de la Junta y de la contaduria.

## ARTICULO 98.

Entregarán en tesoreria las cantidades que recauden segun el artículo 97 con la mayor puntualidad y formalidades prescritas, recogiendo los correspondientes recibos del tesorero, que presentarán á la contaduria para que en ellos se ponga el *notado* conveniente.

## ARTICULO 99.

El primer cobrador será el principal encargado de la recaudacion de los censos, juro y demas efectos que pertenezcan á la Obra pía, para

lo cual practicará cuantas diligencias sean necesarias, y las que le encargue la Junta para el mismo objeto.

#### ARTICULO 100.

Reunirá tambien las atribuciones de guarda-almacen para custodiar y distribuir, bajo su responsabilidad, los cajones de rosarios, reliquias y demas efectos y liquidos que correspondan á la Obra pía y se la remitan de los santos lugares y otros puntos, conservándolos en un parage seguro, de que tendrá una llave el contador, sin perjuicio de la que corresponda al guarda-almacen.

#### ARTICULO 101.

Es el encargado de la venta de dichos efectos y liquidos cuando lo determine la Junta, precediendo antes su valuacion y tasacion por personas inteligentes y peritas, marcándose los precios en que hayan de verificarse, todo bajo la conformidad y exámen de la contaduria: entendiéndose que los rosarios y reliquias, no podrán ser tasados ni vendidos, y se distribuirán gratuitamente entre los fieles, por el medio que espresa el artículo 44.

#### ARTICULO 102.

Tendrá un libro, cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el contador, en que se anotará con toda clasificacion y por dias la entrada y salida de los enseres que segun el artículo 100 deben entrar en el almacen, sin que pueda recibirlos ni distribuirlos sin órden por escrito de la Junta, intervenida por la contaduria.

#### ARTICULO 103.

Rendirá anualmente su cuenta, y todos los meses dará un estado de los caudales que haya recibido por las ventas indicadas, espresando los que tenga entregados en tesoreria y los que existan en su poder; cuyo estado mensual se considerará en los arqueos como cantidad existente; no pudiendo el guarda-almacen retener en su poder las sumas realizadas mas tiempo que el de un dia, á no ser festivo el siguiente. Los gastos menores que ocurran en el almacen constarán de una relacion que cada año formará y despues de examinada por contaduria decretará la Junta su abono.

## ARTICULO 104.

Los cobradores en Madrid son los comisionados no solo para entregar á los párrocos los rosarios y reliquias que se distribuyan en conformidad á lo dispuesto en el artículo 44, recogiendo de ellos el recibo correspondiente á continuacion de la providencia que al efecto dicte la Junta, en la que pondrá el *notado* la contaduria, sino tambien á las personas á quienes la misma comision considere oportuno regalarlas, para sostener la devocion de los fieles con esta generosidad, que se halla en costumbre desde muy antiguo por la Obra pía, conservando así el prestigio que la es tan debido por la utilidad del establecimiento.

## ARTICULO 105.

No se llevará premio alguno por los rosarios, cruces y demas reliquias, y solo se admitirá la limosna que voluntariamente quieran dar los sugetos que las deseen y reciban; cuidando el cobrador de entregar las cantidades que perciba en tesoreria, y recoger el recibo con el *notado* de contaduria.

## ARTICULO 106.

El 2.º cobrador ausiliará al 1.º en todos los trabajos que le correspondan, tanto en el destino de guarda-almacen, como en la recaudacion.

## ARTICULO 107.

Es obligacion del portero cuidar del aseo y custodia de las oficinas, asistir á ellas con puntualidad todas las horas de trabajo y dar los avisos á las personas que se le prevenga por los gefes.

## ARTICULO 108.

Conducirá y entregará los pliegos y demas oficios á las corporaciones é individuos á que vayan dirigidos, y llevará y traerá del correo la correspondencia, satisfaciendo su importe segun ordene la comision.

## ARTICULO 109.

Formará las relaciones de gastos de escritorio y correo, con las de mas que ocurran de los extraordinarios que sea indispensable ejecutar.

## ARTICULO 110.

Los comisarios en sus respectivos distritos cuidarán de la administracion , recaudacion , distribucion , cuenta y razon de los caudales y efectos que perciban y manejen por cualquier concepto que sea ; siendo responsables de las faltas que se noten en puntos de tanta importancia á la Obra pía.

## ARTICULO 111.

Celarán por la conservacion de las fincas , utensilios , documentos y papeles que correspondan á cada comisaria , formando una relacion expresiva de todo lo que exista , la que remitirán á la Junta con brevedad.

## ARTICULO 112.

Serán muy activos en las cobranzas corrientes , procediendo con igual esmero en las de los débitos en que se halle en descubierto la Obra pía , dirigiendo del importe de ellos una nota á la Junta.

## ARTICULO 113.

Se recaudarán mensualmente los fondos procedentes de la manda pía testamentaria que se hallen en poder de los curas , segun la nota que resulte del libro de difuntos de cada parroquia , á quienes se dará el recibo conveniente , que se anotará en el libro parroquial ; como tambien cualquiera otra cantidad procedente de limosnas ó mandas que les entreguen los párrocos , á escepcion de aquellas diócesis en que la costumbre , ó convenios anteriores tenga establecido que se recojan todas en la visita eclesiástica , en cuyo caso los recibirán de esta con las formalidades oportunas.

## ARTICULO 114.

Los curas párrocos harán á los comisarios los pedidos de reliquias y rosarios que necesiten para repartir gratuitamente á los devotos que las quieran , percibiendo las limosnas que por estas dádivas les den los fieles , conservándolas á disposicion de esta Junta.

## ARTICULO 115.

Al trasladarse los curas de una parroquia á otra , entregarán al sucesor , por inventario y cuenta formal , todos los fondos de la Obra pía que hayan recogido , exigiendo el competente resguardo.

## ARTICULO 116.

Los comisarios se pondrán en correspondencia con los curas párrocos para que hagan entender á los fieles lo útil y recomendable que es la Obra pía á la propagacion de la fé católica en los paises de Oriente, y al mantenimiento del culto cristiano en aquellos santos lugares donde estampó su divina huella el Redentor del mundo, á fin de que contribuyan con las limosnas que su caridad cristiana les sugiera.

## ARTICULO 117.

Mensualmente remitirán los comisarios á la Junta un estado de los caudales recaudados, distribuidos y existentes, para que prevenga se hagan las remesas oportunas de las sumas disponibles, centralizando asi todos los rendimientos en tesoreria.

## ARTICULO 118.

Los depositarios se harán cargo de los rendimientos en metálico y papel, y los cobradores practicarán la recaudacion.

## ARTICULO 119.

Se remitirán sin falta alguna á la Junta en el mes de enero de cada año las cuentas de caudales y efectos pertenecientes al anterior.

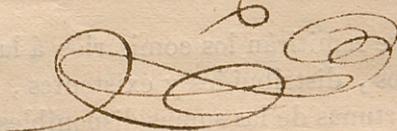
## ARTICULO 120.

Llevarán los comisarios con la Junta una correspondencia activa de todo lo concerniente á la Obra pía en sus respectivas diócesis, para que les prevenga lo conveniente á su mejor servicio y prosperidad. Madrid 4 de julio de 1838.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar este reglamento.—El Ministro de Hacienda—Alejandro Mon.

REAL ÓRDEN.—Ilustrísimo Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en el Ministerio de mi cargo á consecuencia del reglamento que esa Junta protectora presentó en 3 de marzo último, para la direccion y gobierno de la Obra pía de los santos lugares; se ha dignado aprobar el adjunto reglamento que remito á V. I. de real orden, mandando al propio tiempo que, á medida de la estension que adquieran las relaciones, intereses y obligaciones del espresado real patronato de Jerusalem, proponga esa Junta las alteraciones ó ampliaciones que considere convenientes para su fomento y mejor servicio. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1838.—MON.—Sr. presidente  
de la Junta protectora de la Obra pía de Jerusalem.

*Es copia á la letra del reglamento provisional aprobado por S. M. para el régimen  
y gobierno de la Obra pía de los santos lugares de Jerusalem y real órden con que  
ha sido comunicado á la real Junta protectora de dicha Obra pía ; de que certifico  
yo D. Manuel Chasco, escribano de cámara de la Reina D.<sup>a</sup> ISABEL II en el supre-  
mo Tribunal de Justicia y secretario por S. M. de la espresada real Junta protec-  
tora, en Madrid á 14 de julio de 1838.*

*Man. Chasco*  


jimen  
n que  
rtifico  
upre-  
rotec-

